

riño, muchas veces es ciego; la beneficencia tiene sus excesos, sobre todo cuando el que dona no está contenido por el deseo tan natural en el hombre de no despojarse á sí mismo. En cambio, el que recibe una liberalidad está interesado en provocar la liberalidad y en extenderla; la codicia pone en juego las peores pasiones; no se retrocede ante ningún manejo, ante ninguna violencia, cuando se trata de enriquecerse. Todo concurre, pues, á cegar al que dispone á título gratuito y á alterar la libertad de su inteligencia. Respecto á los sentimientos, hay un riesgo más. Es acto de una persona moribunda, ó de una persona que necesariamente tiene la muerte ante sus ojos. Como esta idea trastorna el ánimo del testador, es menos capaz de resistir á los esfuerzos de los que tratan de arrancarle ó de sorprenderle una liberalidad; él está más sujeto á engañarse, supuesto que no goza de la plenitud de sus facultades. La enfermedad, por lo común, ó la debilitación de los años, viene á agravar esa posición. Furgole concluye de esto que cuando se pide la nulidad de un testamento por una de las causas que vician el consentimiento, no se debe exigir un error, una violencia, un dolo, tales como se requieren para rescindir un contrato oneroso; basta que las causas que alteran la voluntad del disponente sean reales, que el testador no hubiese hecho la disposición si no hubiese estado dominado por el error en que se hallaba, por las violencias que se emplearon, ó por los manejos que lo engañaron. (1)

128. En los contratos ordinarios, el error no es una causa de nulidad sino cuando recae sobre la substancia de la cosa misma que es su objeto. El art. 1110 añade: "No es una causa de nulidad cuando no recae en la persona con la cual se tiene la intención de contratar, á menos que la consideración de esta persona sea la causa principal del convenio." Estos principios se aplican á los actos á título

1 Furgole, *De los testamentos*, cap. 5º, núms. 5-7. (t. 1º, pág. 226).

gratuito. La consideración de la persona es en ellos esencial, supuesto que la liberalidad se otorga por un sentimiento de cariño. Luego si el disponente ha tenido la idea de gratificar á una persona, y designa á otra, la liberalidad no puede valer ni en favor de la persona designada, porque el disponente no ha pretendido gratificarla, ni en favor de aquella á quien tenía la intención de gratificar, porque esta intención no se ha manifestado. Sería lo mismo, dice Furgole, si el testador se hubiese engañado sobre una calidad que fué la causa de la liberalidad, de suerte que el testador no habría otorgado si no hubiese estado en el error. Se ha fallado conforme á estos principios, que la adopción conferida á un hijo era nula, así como el legado que la acompañaba, si el testador obró en la falsa persuasión de que el adoptado era su hijo natural. Sucede lo mismo con el reconocimiento de un hijo natural instituido heredero, si se descubre que el instituido es hijo legítimo. (1)

La disposición será también nula si el error consistiese en la cosa donada. Se supone que el testador designa una cosa que no tenía la intención de legar, y que no habla de la que quería dejar; el legado es nulo, porque el legatario no puede reclamar la cosa legada, en razón del error que afecta el legado, ni la cosa que el difunto quería donarle, porque realmente él no la donó.

129. Según los términos del art. 1112, "hay violencia cuando ésta es propia para hacer impresión en una persona razonable, y cuando puede inspirarle el temor de exponer su fortuna ó su persona á un mal considerable y presente." Esta definición casi no se aplica á los actos de última voluntad. Aun en los contratos á título oneroso, la ley modera su rigor, añadiendo "que, en esta materia, se tiene en

1 Denegada, 13 de Julio de 1809, y 17 de Marzo de 1812 (Dalloz, *Disposiciones*, núm. 244). Furgole, cap. 5º, sec. 4ª, núms. 4 y 2 (t. 1º, pág. 269).

cuenta la edad, el sexo y la condición de la persona." Esta reserva es sobre todo aplicable á los testamentos. Furgole hace notar que no se exige un temor capaz de conmover á un hombre constante; basta que los hechos sean tales que de ellos pueda inferirse que el testador no dispuso con toda su voluntad, ó que la violencia produce una fuerza capaz de obligar al testador á lo que no ha tenido voluntad de hacer. Aquí sobre todo hay que tener en cuenta ciertas consideraciones generales que acabamos de exponer (núm. 127). La corte de Burdeos ha aplicado estos principios al casar un testamento que se había arrancado al testador por las violencias de su concubina; la sentencia hace constar de hecho que el testamento se le había impuesto por la legataria, la cual había usurpado sobre él un imperio irresistible, imperio que ella había ejercido antes y durante el testamento, siendo que, sintiendo próximo su fin, el testador no había tenido más que un deseo, el de morir en paz. La sentencia asienta como principio que la violencia vicia los actos á título gratuito así como los actos á título oneroso; que basta la menor violencia para viciar los actos de última voluntad, sea porque no tienen ellos más móvil que los sentimientos íntimos del testador y deben ser su pura y libre expresión; sea porque es más fácil subrogar á un hombre habitualmente debilitado por la enfermedad, y que ni siquiera está sostenido por el sentimiento del interés personal, cuando se trata de bienes que van á irsele de las manos y cuando no despoja más que á sus herederos; lo que ha hecho decir á Furgole que los medios que no serían suficientes para rescindir un contrato, pueden ser suficientes para casar ciertas disposiciones testamentarias. (1)

30. El dolo es una causa de nulidad de los convenios cuando los manejos practicados por una de las partes

1 Furgole, cap. 5º, sec. 2ª, núms. 17 y 19 (t. 1º, pág. 243).

son tales, que es evidente que, sin ellos, la otra parte no habría contratado" (art. 1116). Puede aplicarse la primera parte de esta definición á los actos á título gratuito, siempre teniendo en cuenta la diferencia que existe entre estos actos y los actos onerosos. Los artificios que pueden emplearse, dice Furgole, para sorprender las disposiciones, son infinitos; imposible es determinar los casos en que puede haber fraude suficiente para anular los testamentos. Hay que aplicar en caso de dolo lo que hemos dicho del error y de la violencia: el juez no debe exigir el dolo tal como se necesita para la rescisión de los contratos; si las intrigas han inducido al testador á disponer de diversa manera de lo que habría hecho si no hubiese sido sorprendido y engañado, entonces el testamento debe anularse. (1) La segunda parte de la definición no es aplicable á los testamentos, porque el legatario no contrata con el testador; no se aplica tampoco á las donaciones. Es esencial en la liberalidad que procede de la sola voluntad del exponente, de su cariño ó de su beneficencia; desde el momento en que las disposiciones se sorprenden por dolo, no son ya obra del donador y del testador, sino del dolo, puesto que se supone que no se habría otorgado sin el dolo. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo acerca de este punto. (2) La corte de Dijón había fallado que el art. 1116 debía aplicarse á las donaciones, y que por consiguiente, éstas no podían anularse sino respecto de los contrayentes que hubieran practicado las intrigas fraudulentas. A recurso interpuesto se mantuvo la materia, porque se justificaba por otros motivos; pero la corte de casación creyó deber hacer notar que el primer motivo podía ser justamente criticado. (3) Basta, pues, con que haya do-

1 Furgolé, cap. 5º, sec. 2ª, núms. 17 y 19 (t. 1º, pág. 243).

2 Denegada, 18 de Mayo de 1825 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 251) Besançon, 26 de Noviembre de 1856, 2, 242.

3 Denegada, 8 de Agosto de 1837 (Daloz, núm. 231).

lo, y que las intrigas hayan conducido al testador á disponer en provecho del legatario, de suerte que, sin ellas, él no habría dispueto como lo hizo; cuestión de hecho que el juez resolverá según las circunstancias de la causa, y esta apreciación es soberana. (1) Nos limitaremos á citar una decisión que aplica estos principios con una justa severidad. Los tribunales, en esta materia tienen la misión de amparar á la moral contra los ignominiosos manejos de la codicia. Una viuda más que sexagenaria dona su disponible á su criado, el cual, dice el fallo, había puesto su juventud al servicio de las pasiones lúbricas de su ama. Es muy raro que la prostitución crapulosa no tenga por compañeras á todas las malas pasiones. El criado recurrió á todo género de intrigas para convencer á la testadora de que su nuera quería envenenarla y de que su nieta no había sido engendrada por su hijo; dominada por estos manejos odiosos, la abuela desheredó á su nieta en provecho de su criado; la causa del legado que hacía la testadora no era, pues, otra cosa que la calumnia y el fraude que ese miserable había puesto en obra para sorprender disposiciones que á pesar de su degradación, esta mujer culpable no habría hecho sin dichas sugestiones fraudulentas. Déjase entender que el testamento se anuló. (2) Los tribunales tienen razón de usar de rigor, porque éste puede ser saludable para contener á los que se vieren tentados á especular con la prostitución.

131. El dolo hace importante papel en los anales judiciales, con el nombre de captación y de sugestión. Estas palabras no tienen un sentido bien definido. Hé aquí cómo define Pothier la captación: "Se llama motivo de captación, cuando yo hago un legado á alguno, con el objeto de inducirlo á que haga otro por su parte, sea á mí, sea á

1 Denegada, 15 de Mayo de 1861 (Daloz, 1862, 1, 326).

2 Denegada, 30 de Mayo de 1870 (Daloz, 1870, 1, 423).

alguna otra persona por la cual me intereso. Enteramente como si yo hubiera legado de la siguiente manera. Lego tal suma á Pedro si él me lega otro tanto, ó si lega á mi hermano." (1) Estos legados llamábanse captatorios, y se anulaban; á decir verdad, eran más bien una especulación que una liberalidad. Los legados captatorios no entran ya en nuestras costumbres. Los casos que se citan son más bien casos de dolo. Así, un legatario universal hace una disposición en provecho del testador, en la misma fecha y en los mismos términos que el testamento de éste; ahora bien, se descubre que dicho legatario no tiene fortuna, mientras que el testador que lo había instituido tenía bienes considerables. Así, pues, la disposición que él otorgaba era ficticia. Por lo tanto había dolo, y por dolo se anuló el testamento. (2) En otro caso, el legatario había entregado á la testadora un testamento semejante al que él quería arrancarle, sabiendo muy bien que el legado que él le hacía no podía tener efecto, á causa de la posición desesperada que atravesaba la testadora. Esta era un intriga fraudulenta más que agregar á todas las que el legatario había empleado para sorprender á la mujer á quien engañaba. (3) Esto no es el legado captatorio de Pothier.

132. Por captación entendemos en nuestros días los medios más ó menos indecorosos con que se atrae el cariño ó la benevolencia de alguien, con el fin de sorprenderle algunas liberalidades. Así es que la captación se toma en mala parte. Sucede lo mismo con la sugestión. Esta supone también que el que sugiere al testador las disposiciones, lo hace por su interés, y abusando de la influencia que él tiene en el ánimo y en la voluntad del testador. ¿La

1 Pothier, *Introducción al título 16 de la costumbre de Orleans*, número 27.

2 París, 31 de Enero de 1814 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 250).

3 Denegada, 14 de Noviembre de 1831 (Daloz, *Disposiciones*, número 120, nota 2).

captación y la sugestión son causas de nulidad de los actos á título gratuito? En otro tiempo constituían un vicio especial á las donaciones y, sobre todo, á los testamentos. El código no las menciona como causas particulares de nulidad. Debe inferirse que ya no existen en nuestro derecho moderno. Antes hemos citado la disposición del proyecto del código que abolía la acción de nulidad fundada en la captación y la sugestión, y transcribimos el pasaje de la Exposición de motivos que explica el silencio del código. Es claro que la captación y la sugestión no constituyen causas especiales de nulidad; no por esto dejan de viciar las donaciones y testamentos, por aplicación del principio de que el dolo vicia toda manifestación de voluntad. (1) Tal es la doctrina de Furgole, quien la ha expuesto con notable claridad: "La sugestión y la captación no son medios propios y particulares para anular las disposiciones testamentarias; son una rama y una dependencia del dolo que debe servirles de fundamento." (2) Furgole no habla más que de las disposiciones de última voluntad, porque trataba únicamente de los testamentos. Déjase entender que el mismo principio se aplica á las donaciones; porque el dolo vicia el consentimiento en los actos entre vivos como vicia la expresión de la voluntad en los testamentos. De hecho, la captación y la sugestión son más raras que en las donaciones y en los testamentos, porque el donador que debe despojarse resiste á las intrigas que se ponen en juego para arrancarle una liberalidad, mientras que el que dispone en vísperas de morir ó en presencia de la muerte, cede con mayor facilidad á las obsesiones, porque él sólo despoja á sus herederos; pero si la captación es más difícil entre vivos, no es imposible, y desde el mo-

1 Véase el núm. 123. Compárese Demolombe, t. 18, pág. 407, número 584.

2 Furgole, cap. 5º, sec. 3ª, núm. 4 (t. 1º, pág. 247):

mento en que hay dolo, la donación debe anularse si se prueba que el dolo es causa de la liberalidad. Se ha fallado que el dolo, el fraude y toda influencia exterior que vicia la voluntad del disponente, anula la donación; y por aplicación de este principio, la corte de Donai anuló la donación otorgada á la mujer que, por medio de oscuros manejos de vías culpables, excitaba por su interés personal las malas pasiones del padre y lo persuadía de que debía espoliar á su hijo. (1)

No hay que distinguir tampoco entre las diversas formas de testamento. En el antiguo derecho, algunos autores pretendían que la captación y la sugestión no podían invocarse como vicios de los testamentos ológrafos, porque siendo estos testamentos obra exclusiva del testador, eludían por este solo hecho toda influencia exterior. Se encuentra esta singular discusión en una sentencia de la corte de Riom. (2) Si hubiera que establecer una diferencia entre los diversos testamentos, más bien habría que decir que no los hay más sujetos á las influencias exteriores, como los testamentos ológrafos, supuesto que se hacen en secreto, en el silencio del gabinete, cuando el testador está sin ninguna protección contra la violencia ó las intrigas que lo asedian; mientras que si testa en la forma auténtica, tiene un protector tal, al menos es la misión del notario. A decir verdad, ninguna forma da más garantía contra el dolo y el fraude: los testamentos que se han atacado y anulado por causa de violencia, de captación y de sugestión, lo mismo que los que se han casado por falta de salud intelectual, casi todos son obra de un oficial público. Por último, no se distingue si el dolo fué practicado por los legatarios instituidos ó por terceros. La corte de

1 Donai, 10 de Enero de 1855 (Dalloz, *Disposiciones*, núm. 254).

2 Riom, 2 de Julio de 1827 (Dalloz, "*Disposiciones*," núm. 473). Compárense los autores citados por Dalloz, *ibid.*, núm. 253, y por Demolombe, t. 18, pág. 419, núm. 398.

Bruselas así lo ha fallado: (1) decisión muy jurídica á nuestro juicio. Verdad es que en materia de contratos, el dolo debe ser obra de una de las partes; pero esta disposición, especial á las obligaciones convencionales, no debe extenderse al derecho hereditario. Nosotros lo hemos probado al explicar el art. 783 (2) en el título "De las Sucesiones."

133. La jurisprudencia ha consagrado la doctrina de Furgole. Es verdad, dice la corte de casación, que el código civil no declara expresamente que las donaciones y testamentos puedan atacarse por causa de captación ó de sugestión; pero admite que el dolo y el fraude vician los actos, y que la prueba de ellos es siempre admisible. Ahora bien, la captación y la sugestión no son otra cosa que hechos de dolo y de fraude empleados con un testador ó un donador; luego siempre tiene que admitirse su prueba, en virtud del derecho común. (3) Y hasta entra en los términos del art. 901 esta especie de dolo. Siempre se ha considerado como enfermo de la inteligencia, dice la corte de Dijón, al individuo que, víctima de artificios fraudulentos, de dolo ó de otras maquinaciones culpables, procede de un modo contrario á su voluntad, y que, en consecuencia, no da su libre y verdadero consentimiento. La sugestión fraudulenta, continúa la sentencia, es una especie de dolo y de fraude que, siendo de una naturaleza más sutil y más delicada, es por esto mismo más peligroso, porque procede por vías oscuras y subterráneas, según la expresión de Coshin, y se disfraza con arte, no sólo á los ojos del público sino á los de aquel á quien ella encadena y oprime; luego vicia el consentimiento, y en este sentido, puede decirse que el donador ó el testador no está sano de entendimiento. (4)

1 Bruselas, 23 de Diciembre de 1872 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 267).

2 Véase el t. 9.º de estos *Principios*, pág. 417, núm. 354.

3 Denegada, 4 de Marzo de 1824 (*Dalloz, Disposiciones*, núm. 248).

4 Dijón, 19 de Febrero de 1823 (*Dalloz, Disposiciones*, núm. 249, 3.º)

Síguese de aquí que la prueba de la captación y de la sugestión no es admisible sino en tanto que los hechos de donde se quiere hacerla derivar llevan el sello del dolo. Así es que la captación no es una causa particular que vicie los actos á título gratuito; la constituyen manejos dolosos empleados con el testador para sorprenderle sus últimas voluntades. En consecuencia, tiene que pedirse la nulidad, no por captación ó sugestión, sino por dolo, probando que el testamento no es ya la expresión de la voluntad del testador, quien, víctima de intrigas fraudulentas con las cuales le cegaron, hace lo que no ha querido hacer. (1)

Así es que la captación es esencialmente una cuestión de hecho; el dolo no se presume, dice el art. 1116, y tiene que probarse; cosa que ni tenía que decirse. A nosotros nos ha parecido, al recorrer las numerosas sentencias pronunciadas en esta materia, que los tribunales manifestaban un respeto excesivo por la voluntad del disponente. Esta especie de preocupación depende, creemos, de un error de derecho; la corte de Colmar lo ha enunciado formalmente. Con ella admitimos que no deben considerarse como manejos dolosos ni como medios de captación fraudulenta, las atenciones que un pariente prodiga á su pariente enferma, como tampoco el cuidado que toma de sus negocios, ni aun las insinuaciones por cuyo medio aquel pariente trata de ganarse su benevolencia y obtener sus liberalidades; preciso es que haya fraude y dolo. En esto de la apreciación de los manejos fraudulentos es en lo que la jurisprudencia manifiesta, á nuestro juicio, una indulgencia extraña. La corte de Colmar nos va á decir la razón del favor que los tribunales conceden á los actos de última voluntad. Es un grave error, según ella, pretender

1 Lieja, 18 de Marzo de 1843 (*Pasicrisia*, 1843, 2, 335, y *Dalloz, Disposiciones*, núm. 249, 4.º)

que el testamento que deroga el orden de las sucesiones establecido por la ley, deba verse con disfavor por la justicia; por el contrario, la ley que llama á la sucesión á los herederos de la sangre no siendo, en la intención del legislador, más que el presunto testamento del que no ha dispuesto; síguese de aquí que la voluntad de los hombres ocupa el primer lugar, que la ley sólo viene después, en el caso en que el hombre no ha expresado una voluntad contraria. (1) Esta doctrina es la del derecho romano y no la de nuestras costumbres, lo que ya hemos probado con el testimonio de Domat. (2) Y si se consultara la realidad, si, en cada cosa, se pusiesen en parangón la voluntad caprichosa ó ciega del testador y la voluntad del legislador ¿no tendríamos que decir con D'Aguesseau, que la ley es mas sabia que el hombre, y que e hace mal en manifestar tanto respeto hacia una voluntad que con la mayor frecuencia está inspirada en la pasión.

134. Nos limitaremos á citar algunos rasgos de captación y de sugestión. Un sacerdote tiene á oficio captar herencias. Unas veces tiene el arte de desheredar en provecho suyo á hermanos y hermanas; en otra ocasión, no pudiendo, como confesor, obtener un legado, hace que lo nombren ejecutor testamentario. Los testamentos son su especialidad; pero acaba por comprometerse. Asedia literalmente á una vieja que había manifestado siempre la intención de morir *ab intestato*; hace á un lado á los parientes legítimos, permanece á toda hora al lado de la moribunda, abandonando su curato, prescindiendo de sus deberes espirituales, para atender á los temporales á expensas de los herederos. Esta última campaña no tiene éxito para él; el testamento fué casado. (3)

1 Colmar, 18 de Agosto de 1841 (Daloz, "Disposiciones," número 249, 1°).

2 Véase el t. 8° de estos Principios, pág. 565, núms. 477 y 484).

3 Bruselas, 21 de Abril de de 1808 (Daloz, "Disposiciones," número 250, pág. 210).

Con mucha frecuencia la captación la ejercen los criados. Dejemos la palabra á la corte de Aix: "La legataria no se ha limitado á continuar el ánimo de su amo por la asiduidad de sus cuidados y los testimonios de su adhesión sino que ha recurrido á la astucia, á la mentira y á las más odiosas calumnias con la hija única del testador, tratando de robarse el amor de su padre para quitarle con más seguridad su heredad. De tal suerte había subyugado el ánimo debilitado del anciano, que éste nada temía tanto como una visita de su hija; este sistema de intimidación, proseguido por algún tiempo, acabó por dar á la sivienta un imperio absoluto en la conciencia de un hombre cuyas fuerzas morales iban debilitándose paulatinamente." El exceso de codicia la perdió; un testamento ológrafo le otorgaba considerables ventajas, y ella quiso tener toda la fortuna; hizo formar un testamento místico, obra de su voluntad expresada bajo el nombre de su amo. El testamento fué casado. (1) Los medios de captación varían poco; están, por decirlo así, estereotipados. Se capta, en primer lugar, el cariño de su amo por atenciones y complacencias que no siempre aprueba la moral; á medida que las fuerzas físicas é intelectuales del anciano se debilitan, la influencia incesante de la mujer que lo sirve, aumenta; ella repele á todos los parientes que vienen á visitarlo ó aleja á los amigos que son favorables á la familia. En seguida vienen las insinuaciones calumniosas; denúnciase á los presuntos herederos como ingratos y perversos, impacientes por atrapar una fortuna que tarda demasiado en venir á sus manos, deseando la muerte de su pariente, y capaces de todo para llegar á su objeto. Cuando lo captación y la sugestión presentan esos caracteres odiosos, los tribunales casi no dejan de anular los testamentos como obra del dolo y del fraude.

1 Aix 11 de Agosto de 1840 (Daloz, "Disposiciones," núm. 258, 9°)  
P. de D. TOMO XI—26

135. No queremos decir que toda captación ó toda sugestión vicie la voluntad del disponente. Furgole hace, á este respecto, algunas observaciones cuya exactitud no ponemos en duda, por más que honren poco á la naturaleza humana. "Los libros de los romanos, dice él, están llenos de ejemplos en los cuales se ven los medios más ó menos indecorosos empleados para conquistarse liberalidades, por ejemplo, afectar el prestar servicios, hacer obsequios, las asiduidades, las complacencias, las amistades disfrazadas y otras vías oblicuas reprobadas por las personas que se jactaban de una exacta probidad; las liberalidades conseguidas de esa manera jamás se anularon; por el contrario, se les encuentra confirmadas por dos ó tres textos formales. Estas vías no son loables á causa del motivo de interés sordido que es su moral; no son, por lo tanto, ilícitas, porque no están ligadas necesariamente con el dolo ó el fraude; y no hay que perder de vista que el dolo sólo es lo que hace de la captación una causa de nulidad. Sucede lo mismo con la sugestión que es una persuasión, una inspiración, un consejo. En tanto que el solicitante se limite á caricias, á servicios, á ruegos, por más que sean importunos, la voluntad del deponente queda, no obstante, libre; sólo la mentira y el fraude son los que corrompen el espíritu y vician la voluntad. (1)

La jurisprudencia se halla en este sentido, y es, además, de una indulgencia sucesiva en la apreciación de los hechos. Un hombre dispone en provecho de sus criados. Las atenciones, dice la sentencia, las solicitudes, las demostraciones exageradas de afecto con que sus servidores lo rodeaban, por interesadas que se las suponga, hasta las insinuaciones mismas que se permitían para provocar liberalidades en su favor, no presentan el carácter de fraude y de dolo. Sea.

1 Furgole, cap. 5°, sec. 3°, núms. 15, 25, 26, 36 (t. 1°, págs. 249, 252, 253 y 257).

Pero la sentencia agrega que los legatarios habían puesto mal á los herederos naturales en el ánimo del testador. Hé allí un hecho que los tribunales deben tener en cuenta, porque es el veneno de la calumnia que manos pérfidas vierten gota á gota en el ánimo del anciano; el juez debe ser el guardián de la moral y del derecho, reprimiendo esos manejos odiosos. La corte de Burdeos creyó que los hechos no daban la *certidumbre* de una *violencia moral* ejercida sobre el testador, tal que necesariamente hubiese debido alterar su voluntad en su principio. (1)

Esto es mostrar mucha severidad con los herederos legítimos, y mucha complacencia con los legatarios que los despojan.

Nosotros apeteceríamos que el derecho estuviese en armonía con la moral; ahora bien, ésta reprueba la hipocresía del cariño y la simulación del apego; (2) hay en esto un dolo moral, y en esta naturaleza, los órganos de la ley deben mostrarse más rigurosos que en los contratos, porque en cierto modo, la misma ley está interesada: el testador pretende ser más sabio que el legislador, y se deja engañar con asiduidades interesadas y fingidas; es, en definitiva, la burla de los que explotan su candidez. ¿Qué es lo que debe predominar? ¿la disposición siempre sabia de la ley, ó la disposición de un testador que se deja engañar por sus sirvientes? Cuando hay un engañado, hay también engañadores, luego hay un dolo. Nosotros no aceptamos más que la captación honrada, si nos es permitido casar estas dos expresiones, el cariño verdadero, los buenos procederes, las caricias que vienen del corazón. (3) Lo mismo diremos de la sugestión; cuando se hace por un interés personal, es culpable; pero de toda voluntad, aceptamos,

1 Burdeos, 19 de Diciembre de 1854 (Dalloz, 1855, 5, 151).

2 Pau, 14 de Febrero de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 104).

3 Aix, 14 de Mayo de 1857 (Dalloz, 1857, 2, 148).